

Año: 2016

Expediente: 10249/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: CC. HORACIO GUAJARDO ELIZONDO Y JUAN RAUL ISLAS HERNANDEZ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 12 de Septiembre del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
P R E S E N T E.-



Los suscritos, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Política Federal y lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 66 fracción III, y 68 de la Constitución Política Local, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Septuagésima Cuarta Legislatura, la presente iniciativa de Decreto que reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 10, 123 Fracción XII, 146, 147, 150, 180, 188 Fracciones III, IV y VI, 189, 212, 213 Fr IV, 269 Fr X, 270, 271, 272, 273 y por adición el artículo 179 BIS, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Históricamente, el municipio ha sido la base de la organización política, económica, jurídica y administrativa de los Estados.

La población de los municipios se unifica alrededor del concepto "*lo vecinal*". Vecino, en sentido gramatical, es el que habita con otros en el mismo pueblo, barrio o casa; al hablar de vecindad, se presupone la contigüidad de familias y edificios que forman una agrupación, en mayor o menor medida identificable.

El Municipio Libre constituye en sí una comunidad natural y espontánea, que nace de la imprescindible necesidad de organizarse política, jurídica y administrativamente; es la célula social, política y económica, en donde la ciudadanía ejerce o debiera ejercer la diversidad de derechos y libertades que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales.

Cuando esa necesidad de organización natural y espontánea donde se ejercen primariamente los derechos y libertades ciudadanas es coartada, la respuesta social puede llegar a ser tan extrema como para desatar una revolución. La libertad municipal fue una de las causas por las que se luchó durante la revolución mexicana.

Es muy significativo que el apóstol del agrarismo, Emiliano Zapata, haya publicado en 1916 su Ley General sobre Libertades Municipales , afirmando: "La libertad municipal es la primera y más importante de las instituciones democráticas, toda vez, que nada hay más natural y respetable que el derecho que tienen los vecinos de un centro cualquiera de población, para arreglar por sí mismos los asuntos de la vida común y para resolver lo que mejor convenga a los intereses y necesidades de la localidad".

“La libertad municipal resulta irrisoria, si no se concede a los vecinos la debida participación en la solución y arreglo de los principales asuntos de la localidad; pues de no ser así y de no estar vigilados y controlados los ayuntamientos se logrará únicamente el establecimiento de un nuevo despotismo de los municipios y regidores”.

Por su parte, Venustiano Carranza expuso en su Ley de Libertades Municipales, antecedente para la formulación del artículo 115 Constitucional: “El ejercicio de las libertades municipales educa directamente al pueblo para todas las otras funciones democráticas, despierta su interés por los asuntos públicos haciéndoles comprender, por la experiencia diaria de la vida, que se necesita del esfuerzo común para lograr la defensa de los derechos de cada uno, y para que la actividad libre de los ciudadanos goce de protección y amparo”.

“El Municipio Independiente es la base de la libertad política de los pueblos, así como la primera condición de su bienestar y prosperidad, puesto que las autoridades municipales están más capacitadas por la estrecha proximidad al pueblo para conocer sus necesidades y, por consiguiente, para atenderlas y remediarlas con eficacia”.

Estos antecedentes explican por qué el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con sus sucesivas reformas, coloca al municipio libre en la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, conformando la célula básica dentro del sistema político mexicano, pero, además representa también la parte más cercana del gobierno con la población, de ahí su gran importancia dentro de la democracia mexicana.

El federalismo no se explica a plenitud sin el municipio, el cual tiene acomodo en el sistema federal, visto éste como una fórmula de descentralización del ejercicio del poder soberano del Estado; en esta óptica, el municipio es el tercer orden de gobierno y, por cierto, representa el contacto más directo y natural del gobierno con la población. Hoy en día, una necesidad política evidente es poder acercar a las autoridades con la sociedad, y éste debe ser uno de los propósitos federalistas, donde el ejercicio de la democracia en los municipios juega un papel fundamental.

Sin embargo, este propósito encuentra uno de sus mayores obstáculos en la forma misma en que se integran los ayuntamientos.

En Nuevo León, como en la mayor parte del país, la integración de los ayuntamientos se realiza a través de una elección por un mecanismo anacrónico y antidemocrático: la **planilla cerrada y bloqueada**.

El Presidente municipal es elegido junto con los candidatos a síndicos y regidores en planilla cerrada y bloqueada. Ni la Constitución Federal ni la Local hacen

referencia a este mecanismo de elección del presidente municipal. Por el contrario, el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina; "Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular y directa", y la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece en el Artículo 118: "Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa...".

La elección de los integrantes de los Ayuntamientos por planilla cerrada y bloqueada, contradice y violenta las disposiciones establecidas en los artículos 35 fracción I, 41 fracción I, 115 fracción I, y 116 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 30, 36 fracción I, 37 fracción II, 41, 118, 121 y 124 de la Constitución Política Local, por las siguientes razones:

- a) El sistema vigente, de listas cerradas y bloqueadas, que impide a los ciudadanos elegir individualmente a los candidatos, sean éstos propuestos por los partidos políticos o sean independientes, desvirtúa un principio básico de la democracia electoral: que las elecciones tengan lugar mediante sufragio directo, además de universal, libre, secreto e intransferible. Tal sistema convierte, en la práctica, las elecciones en indirectas, pues son los partidos políticos o la persona que como candidato encabeza la planilla (Presidente Municipal), quienes controlan las listas, despojando a los electores de su derecho a elegir directamente al candidato o candidatos que consideren los representantes mejor.
- b) De la misma manera, este sistema viola el carácter intransferible del sufragio. Al votar la ciudadanía por una planilla compuesta por candidatos a presidente municipal, síndico o síndicos y por un determinado número de regidores en una sola boleta y en una sola urna, el electorado se ve limitado a votar por candidatos en bloque y no por cargo y por persona, de esa manera transfiere su capacidad de elegir a los partidos políticos, o a la persona que encabeza la lista.
- c) Las listas cerradas y bloqueadas, al sustituir la voluntad del elector por la del partido político o por la persona que predomina en la lista, constituyen una causa evidente de desmoralización que desincentiva el voto y favorece el abstencionismo
- d) Las listas cerradas y bloqueadas afectan el derecho al voto activo, uno de los derechos políticos fundamentales mediante el cual el electorado decide la conformación del gobierno municipal y por lo tanto puede determinar en gran parte las políticas a seguir por éste.
- e) Con este sistema un partido político gana la elección automáticamente, pues se le asignan el total de las regidurías de mayoría relativa, mientras la

minoría de representación proporcional se distribuye entre los demás partidos, de acuerdo a los requisitos previstos en la legislación local. Las decisiones del alcalde, en la práctica, no tienen contrapeso en el Cabildo.

- f) En un sistema de listas cerradas y bloqueadas, al votar por el candidato a Presidente Municipal el electorado vota obligadamente por integrantes de una planilla que no conoce o que incluso pudiera rechazar; se desvirtúa así el sentido de la representación política, y, en consecuencia, la esencia misma de la democracia, construida sobre la base de una relación de confianza entre los electores y sus representantes.
- g) Este sistema electoral no permite el ejercicio confiable de una de las más importantes funciones del cabildo, que es la vigilancia del patrimonio y de la administración general, a cargo de los síndicos, desde el momento en que éstos deben su cargo al candidato a Presidente Municipal cuya votación les permite ocupar ese puesto.
- h) Este sistema permite que se deje de lado el principio poblacional, el cual establece que el número de representantes será el resultante de dividir la población total del municipio entre el número de regidurías a elegir, considerando las regiones geográficas del municipio. Así lo definió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-021/2000: Geografía Electoral. Concepto y Propósito (TEPJF), entendiendo por "geografía electoral" *la delimitación del ámbito territorial para el registro y distribución de los ciudadanos que habrán de participar en unas elecciones*. (<http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/REC/SUP-REC-00021-2000.htm>)

Dicha resolución se propuso cumplir los siguientes propósitos:

- 1) Se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes;
- 2) Se pretende evitar que en la delimitación de los distritos prevalezcan motivos políticos que beneficien a un partido en especial;
- 3) Facilitar a los ciudadanos la emisión del sufragio, de tal forma que sea asequible el traslado al lugar donde habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos;
- 4) La homogeneidad de la población, con la cual se busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas. Todo lo anterior propiciará mayor participación de la

ciudadanía en la toma de decisiones trascendentales de la vida municipal, entre esto, reducir el abstencionismo.

Por otra parte, la presente iniciativa al garantizar la representación de la totalidad de las demarcaciones territoriales, evita privilegiar la sobrerrepresentación de ciertos sectores y la discriminación de otros, inequívoca situación que ha caracterizado al procedimiento actual, que no toma en cuenta este principio.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos no pasa desapercibido que los derechos políticos posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de la cual forma parte, en cambio, el sistema de listas cerradas y bloqueadas, como el que prevé la actual Ley Electoral, lo imposibilita, al no permitirle elegir directa e individualmente a los integrantes del Ayuntamiento.

Los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, pero si en la práctica no puede participar en la conformación de la célula menor que conforma al sistema político mexicano, no cabe duda que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León está haciendo nugatorios esos derechos humanos.

En el ámbito universal de las Naciones Unidas, los derechos políticos fueron objeto de expreso reconocimiento al adoptarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, cuyo artículo 21, dispone:

1.- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos.

2.- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país.

3.- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La internacionalización de los derechos políticos ha sufrido, en los últimos cuarenta o cincuenta años, una notable progresividad, habiendo pasado de su mera declaración, a la creación de instancias y mecanismos destinados a asegurar la vigencia y protección de los mismos, de manera que esa progresividad debe verse reflejada en nuestra legislación interna y en nuestro quehacer diario. En efecto, los derechos políticos aparecen actualmente regulados en cuanto derechos exigibles internacionalmente, tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, en la Carta Africana

sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así pues, de no actualizar nuestra legislación electoral, la elección por planillas cerradas y bloqueadas seguirá violentando los derechos humanos de la ciudadanía neolonesa, por lo que es pertinente destacar también que el artículo 1º de nuestra Constitución Política Federal, establece: *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

Al aprobarse la presente iniciativa, se daría un paso más no sólo en la promoción y respeto de los derechos humanos, sino que se lograría el desarrollo armónico e integral de los habitantes de los municipios de Nuevo León, pues, no debe perderse de vista que la población de los municipios se unifica alrededor del concepto de "lo vecinal", permitiendo el conocimiento de los candidatos por su conducta cívica y política y su cercanía territorial; además, el principio democrático pretende la participación inmediata y constante de los gobernados en la gestión comunal, con lo cual indudablemente nuestro Estado estaría fortaleciendo el federalismo.

En síntesis, la reforma que se propone

- Permitiría cumplir con el principio constitucional del voto directo.
- Favorecería el voto activo, en virtud de que el electorado decide la conformación del gobierno municipal y puede determinar en gran parte las políticas a seguir por aquél.
- Respeta el sentido de la representación política democrática, basada en una relación de conocimiento y confianza entre los electores y sus representantes.
- Permitiría un control directo y rendición de cuentas del regidor electo, favoreciéndose los electores por su cercanía.
- Todas las demarcaciones estarían representadas, y en el ejercicio de gobierno se permitiría conocer las necesidades de todos los sectores del municipio.
- El ejercicio de gobierno sería colegiado, al retomar su carácter deliberante y de naturaleza eminentemente democrática, pues, los regidores tienen el apoyo de la ciudadanía que los eligió.

- El Presidente Municipal estará obligado a tomar en cuenta al Cabildo que fue elegido en forma independiente de su candidatura.
- Candidaturas conocidas, confiables y cercanas al control ciudadano, favorecerían el voto y disminuirían el abstencionismo.
- Fortalecería el papel de los regidores dentro del Cabildo al permitirles tener influencia política, institucional y administrativa, estableciendo una verdadera división de poderes en el ayuntamiento.
- Permite ejercer la actividad de vigilancia de los síndicos, la cual debe conservarse completamente independiente del Presidente municipal.
- Se privilegiaría una representación ciudadana, acotando la hegemonía de los partidos.
- Cuanto más directa es la conexión entre los votantes y los funcionarios electos, mayor es la responsabilidad de éstos ante la ciudadanía.
- Una mayor representación e influencia ciudadana obliga a los partidos a ser más responsable en la elección de sus candidatos.
- Una ciudadanía activa, vigilante y cercana, obliga a los partidos a depurar sus filas y a los candidatos independientes a cumplir sus compromisos con la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto, y buscando que la elección de los regidores y síndicos se lleve a cabo de manera individual, con el propósito de que el ciudadano sea realmente representado en el municipio, así como también, se deje de violentar los artículos constitucionales antes invocados y los derechos humanos, se propone la reforma a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para lo cual nos permitimos someter a esa H. Legislatura, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, por modificaciones a los Artículos 10, 123 Fracción XII, 146, 147, 150, 180, 188 Fracciones III, IV y VI, 189, 212, 213 Fr IV, 269 Fr X, 270, 271, 272, 273 y por adición el artículo 179 BIS, para quedar como sigue:

Artículo 10.- Los candidatos a integrar un Ayuntamiento, deben cumplir, al momento del registro, los requisitos que establezca la Constitución Política del Estado para ser miembro de dicho cuerpo colegiado.

[...]

Artículo 123. Son facultades y obligaciones de las Comisiones Municipales Electorales:

[...]

XII. Efectuar el cómputo final de las elecciones y declarar electos a los candidatos a presidente, **síndicos y regidores municipales** que hubieran obtenido mayoría, considerando en todo caso los resultados de las actas de cómputo de las casillas;

Artículo 146. Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán registrar candidaturas para la renovación de Ayuntamientos, de la siguiente manera:

- I. Para Presidentes municipales en una sola circunscripción municipal;
- II. Para síndicos por fórmula compuesta por propietario y suplente, en una sola circunscripción municipal y de acuerdo al número que indica la ley
- III. Para regidores, por fórmulas compuestas cada una por un propietario y otro suplente de conformidad al número **de demarcaciones territoriales que conforman** cada uno de los municipios

[...]

Artículo 147. La Comisión Estatal Electoral recibirá de los partidos políticos, de las coaliciones **y de los candidatos independientes**, las fórmulas de los candidatos con su documentación correspondiente, devolviendo sellado y fechado el duplicado de las fórmulas. Dentro de los cinco días siguientes, ...

Artículo 150. Treinta días antes de la elección de que se trate, la Comisión Estatal Electoral publicará en el Periódico Oficial del Estado y en por lo menos dos de los periódicos de mayor circulación en el Estado, así como a través de su portal de internet y en los medios que considere apropiados y sea factible al presupuesto aprobado, la lista completa de todos los candidatos a Gobernador, Diputados, **Presidentes municipales, Síndicos y Regidores** para la renovación de los Ayuntamientos.

Artículo 179 BIS. Para la elección de Regidores de mayoría relativa los territorios municipales se dividirán en demarcaciones electorales, en un

número igual al de regidores que por este principio se elijan de acuerdo con la presente Ley, las cuales tendrán unidad geográfica por ser porciones naturales y continuas de territorio;

Artículo 180. La determinación de las **demarcaciones municipales** a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de la materia, y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 188.

[...]

Las boletas electorales contendrán por lo menos los datos siguientes:

I. Fecha de la elección;

II. Nombre y apellido de los candidatos;

III. Tipo de elección: Gobernador, Diputados, Presidente Municipal y Síndico y Regidores, según corresponda;

IV. Emblemas a color que los partidos tengan registrados, los cuales aparecerán en igual tamaño y en el orden que les corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro vigente. En caso de coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. Cada partido político coaligado aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.

Las fotografías, o los emblemas de los candidatos independientes, según determinen éstos, aparecerán después de los de los partidos políticos en el orden en que hubieren sido registrados.

V. Cargo para el que se postula a los candidatos;

VI. Según la elección de que se trate: número de distrito local, nombre del Municipio, **demarcación electoral municipal**, número de la sección electoral y folio; y

VII. Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Artículo 189. En las boletas para la elección de Diputados de mayoría relativa, **así como para la elección de Síndicos y de Regidores de Mayoría relativa, se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos con sus**

respectivos suplentes postulados por un partido o por sí mismos, de manera que en cada caso baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador y de Presidente Municipal, mediante fórmulas para el caso de Diputados, **Síndicos y Regidores de mayoría relativa**, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.

Los ...

Artículo 213. Los ciudadanos que hayan obtenido el derecho a registrarse como candidatos independientes, al momento de solicitar el mismo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I

II

III

IV. Proporcionar su fotografía, colores o emblema, según su determinación, que pretendan utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.

Artículo 269. El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:

I ...

..

X. Terminado el cómputo por parte de la Comisión Municipal Electoral, ésta realizará la declaratoria de validez y extenderá y entregará de manera inmediata la constancia de mayoría a los candidatos a Presidente Municipal, Síndicos y Regidores que hayan obtenido la mayoría de votos, y extenderá y entregará de manera inmediata también la constancia de Regidores de representación proporcional a los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes registrados bajo un programa o emblema común que correspondan; y

XI ...

Artículo 270. Declarada la validez de la elección municipal, se asignarán de inmediato las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, **teniendo en cuenta las siguientes bases**:

I. Tendrán derecho a participar de la asignación de Regidores de representación proporcional todos los partidos políticos, y en su

caso, los candidatos independientes con un programa o emblema común que hayan registrado fórmulas en, cuando menos, el 60% de las demarcaciones municipales que:

- a) **No hubieren obtenido la totalidad de las regidurías de mayoría relativa.**
- b) Hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios de más de veinte mil habitantes inclusive o el diez por ciento de los votos emitidos si el Municipio tiene menos de veinte mil habitantes.

Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, **los votos emitidos para candidatos independientes que no hayan participado bajo un programa o emblema común** y los votos nulos;

- II. Las Regidurías de representación proporcional que correspondan a cada partido político **o a los candidatos independientes con un programa o emblema común**, serán asignadas a los candidatos que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos **o de los candidatos independientes bajo un programa o emblema común**.
- III. El partido político **o candidatos independientes con un programa o emblema común** que hubiere obtenido el mayor número de Regidurías de mayoría relativa, participará de la asignación de la representación proporcional hasta completar un máximo equivalente al número total de Regidores de mayoría relativa en el Municipio; y
- IV. Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un **veinticinco** por ciento de las que correspondan según la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano, aún y cuando en este procedimiento se sobrepase el **veinticinco** por ciento de las regidurías que correspondan;

Para su asignación se considerarán los siguientes elementos:

- a. Porcentaje Mínimo;
- b. Cociente Electoral; y
- c. Resto Mayor.

Por Porcentaje Mínimo se entiende el tres por ciento de la votación válida emitida en los Municipios que tengan más de veinte mil habitantes inclusive y el diez por ciento en los que tengan menos de esa cifra.

Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de los partidos con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte repartir.

Por Resto Mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos **candidatos independientes con un programa o emblema común**, después de haber participado en la distribución del Cociente Electoral.

Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

- I. Se asignará una Regiduría a todo aquel partido **o candidatos independientes con un programa o emblema común** que obtenga el Porcentaje Mínimo
- II. Si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos políticos **candidatos independientes con un programa o emblema común** tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente; y
- III. Si después de aplicar el Cociente Electoral quedaran Regidurías por aplicar, se asignarán por el Resto Mayor siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Artículo 272. Se deroga

Artículo 273. Se deroga

Atentamente:

Monterrey, N.L., a 9 de septiembre de 2016

